



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1200-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Usurpación. Imputación necesaria. Agravado. Tutela jurisdiccional

Sumilla 1. El recurrente es el agraviado, cuya legitimación para impugnar está reconocida por el artículo 95, numeral 1, literal d), del CPP. En estos casos, dado que su ámbito material es el objeto civil, solo corresponde definir si se cumplen los presupuestos materiales y procesales para la dilucidación y determinación de la responsabilidad civil. El artículo 12, apartado 3, del CPP, dispone que la sentencia absoluta no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procesa. Asume, pues, el Código Procesal Penal la concepción de la autonomía de la acción civil respecto de la acción penal, pues reconoce los diferentes criterios de imputación que informan ambos tipos de acción. Por tanto, solo cabe examinar si el comportamiento de la imputada puede constituir una conducta ilícita (antijuridicidad atípica o genérica, en cuanto expresión de la vulneración del ordenamiento jurídico) que ocasionó causal (causalidad adecuada) y culpablemente (dolo o negligencia) –se excluye en el presente caso el criterio objetivo del riesgo– un daño jurídicamente indemnizable (lesión de un interés jurídicamente protegido). **2.** No puede sostenerse que la relación de hechos es oscura o ambigua, o que no exista conexión lógica entre los hechos y el petitório indemnizatorio. Se afirmó un hecho contextual y se mencionó una conducta específica (turbación a través de comportamientos que importaron filtraciones, que se erige en un factor de atribución doloso) con el consecuente resultado de daños, debidamente tazados o valorizados, que perjudicaron al agraviado. **3.** La sentencia de vista trasgredió la garantía de tutela jurisdiccional del agraviado. No puede afirmarse que el fallo examinado es fruto de una motivación fundada en Derecho. No se aplicaron, además, las exigencias de la responsabilidad civil, que tiene elementos propios de definición jurisdiccional, incluso un umbral de prueba distinto del penal. La apreciación de la pericia, unida a las afirmaciones de la víctima, no ha sido correcta y se las relativizó sin apoyo en elementos de prueba suficientes y categóricos. La motivación, pues, no tiene el estándar exigible, tanto más si se señaló, con notorio *vitium in iuris*, que la pretensión carecía de suficiencia y de conexión lógica.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el actor civil HERNÁN TADEO MARTÍN GRAZIANI MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho, de dieciséis de julio de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y dos, de tres de octubre de dos mil diecinueve, absolvió a María Fiorella Ramos Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra



por los delitos de usurpación y daños en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según acusación fiscal de fojas dos, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, los cargos como como siguen:

∞ **1.** La acusada RAMOS MENDOZA y el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ el veinte de febrero de dos mil nueve suscribieron un contrato de promesa de venta del inmueble, ubicado en la Urbanización Viña de San José, manzana E, lote cuatro, primer piso, provincia y departamento de Ica, por el que acordaron el precio de treinta y ocho mil dólares americanos. El actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ abonó al momento de la celebración del contrato la suma de diez mil dólares americanos, bajo el compromiso de que la acusada RAMOS MENDOZA cumpliera con la independización del bien enajenado. Este acuerdo no fue cumplido por aquélla.

∞ **2.** Ante el incumplimiento de la acusada RAMOS MENDOZA y concomitante al ejercicio de la posesión del inmueble, adquirido el veinte de junio de dos mil catorce, que ya venía ejerciendo el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ, la citada acusada procedió al desvío del curso de agua potable privada con el fin de turbar el ejercicio de posesión del agraviado. No obstante, premeditada e ininterrumpidamente, la citada acusada RAMOS MENDOZA procuró la filtración del agua desde el segundo piso que habitaba al techo y paredes de la cocina del primer piso adquirido por el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ, así como también sobre el patio del inmueble, además de la filtración del desagüe a través de las fugas de las instalaciones sanitarias del segundo piso. La encausada RAMOS MENDOZA perseguía turbar el ejercicio de la posesión del actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ y agobiarlo para lograr su retiro del bien. Con su conducta generó daños que ascendieron a la suma de siete mil novecientos doce con treinta y dos soles.

∞ **3.** El comportamiento de la encausada RAMOS MENDOZA importó la turbación de la posesión que ejercía la víctima producto del acto contractual que los unía y la alteración en la estructura del inmueble adquirido por esta última.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El Fiscal provincial por requerimiento de fojas dos, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, acusó a MARÍA FIORELLA RAMOS MENDOZA como autora de los delitos de daño simple, previsto en el artículo 205 del Código Penal, y de usurpación por turbación de la posesión, previsto en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal, en agravio de Hernán Tadeo Martín

Graziani Martínez. Solicitó cuatro años de pena privativa de la libertad y treinta días multa y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

2. Llevado a cabo la audiencia de control de acusación y declarado improcedente el pedido de sobreseimiento, como consta del acta de fojas ciento dos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó auto de enjuiciamiento de fojas veinte, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho en los mismos términos de la acusación.
3. Realizado el juicio oral, se emitió sentencia absolutoria de fojas treinta y dos, de tres de octubre de dos mil diecinueve. El Juzgado Penal consideró lo siguiente:
 - A. El informe pericial de noviembre de dos mil quince, elaborado por María Luz Gladys Neira Goyeneche, concluyó que el agraviado no cuenta con medidor propio y a su nombre, porque EMAPICA tiene registrada en su padrón, como propietaria a la encausada María Fiorella Ramos Mendoza, y fue ella, como titular, quien solicitó la suspensión de la instalación del servicio de agua potable en dicho departamento; que los daños producidos en el departamento del primer piso, materia de la causa, se han producido en ambientes de la sala-comedor, cocina, patio y baño; que el origen de las filtraciones se debe a fugas de instalaciones sanitarias del segundo piso, incluso se aprecia desprendimiento de pintura en techos y muros; que, de igual forma, se afectó el piso de la sala-comedor por el ingreso de agua a través de la puerta de acceso al departamento; que EMIPACA no abastece de agua porque la propietaria es Fiorella Ramos Mendoza y ella solicitó que no se acerque a ese piso; que el daño ocasionado por las filtraciones se debió a que dejaron una manguera que se rebalsó en un jardín que tiene acceso tanto al primer como al segundo piso; que si bien existen afectaciones en la estructura del inmueble, ello no significa que algunas de ellas fueron ocasionadas por la imputada.
 - B. Respecto al delito de daños, no se acreditó su comisión. Para la consumación de este delito resulta preciso, como requisito *sine qua non*, que el sujeto agente haya destruido o inutilizado un bien total o parcialmente ajeno, situación que no se presenta en el caso de autos porque la propietaria legítima del inmueble es la propia acusada, resultando imposible materialmente que la acusada cometa el ilícito de daño en contra de ella misma; que a la fecha la encausada está registrada como titular del inmueble ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Por tanto, se esta ante un hecho atípico pues si el bien cuestionado es de su propiedad, el delito de daños no se configura porque requiere como elemento que el bien sea parcial o totalmente ajeno.

C. En cuanto al delito de usurpación, el hecho acusado consistió en que la acusada desvió el curso de agua potable privada y procuró la filtración del agua desde el segundo piso del inmueble que habitaba. No obstante, la Fiscalía no precisó cómo se ejecutó dicho comportamiento, puesto que las filtraciones son más bien un resultado derivado de una acción y no la acción propiamente dicha. No puede atribuirse a la acusada la comisión de un acto que finalmente no fue el causante de las filtraciones de agua. Lo mismo ocurre en relación al segundo hecho postulado por el representante del Ministerio Público como acto de turbación posesoria, al señalar que existió una filtración del desagüe a través de las fugas de las instalaciones sanitarias del segundo piso, sin señalar cómo es que la imputada produjo o realizó las supuestas fugas a las que se refiere.

∞ Si bien existe prueba abundante en cuanto a la carencia del servicio básico del agua en el primer piso, no se ha establecido que la acusada cortó el suministro de agua del inmueble habitado por el actor civil.

4. La sentencia absolutoria fue apelada por el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ mediante escrito de fojas sesenta y dos, de once de octubre de dos mil diecinueve. Instó la revocatoria y, en consecuencia, se condene a la encausada RAMOS MENDOZA. Alegó que sí se configura el delito de daños pues la encausada solo es parcialmente dueña del predio; que, en orden al delito de usurpación, él está en posesión del inmueble, primer piso; que el argumento sobre ausencia de imputación necesaria es equivocada en el sentido que se ha determinado que efectivamente hay filtraciones de agua y que el posesionario del primer piso no cuenta con agua potable para el consumo y que este corte de agua fue a solicitud de la acusada RAMOS MENDOZA a EMAPICA; que ello evidencia que los daños sistemáticos que se han venido presentando en el bien están orientados a la turbación de la posesión.
5. Concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior lo declaró bien concedido y tras la culminación del procedimiento impugnativo en todas sus fases, emitió la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho de dieciséis de julio de dos mil veinte, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Estimó lo siguiente:
 - A. Se pretende la nulidad, pero también la condena del absuelto. Este último planteamiento aun cuando potencialmente resulta una pretensión lícita, imposibilidad de garantizar la *doble conformidad* que pregonan el artículo 8, apartado 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, ello no impide que el Tribunal absuelva el grado como una nulidad procesal, para permitir que la causa vuelva a ser objeto de juzgamiento, por lo que corresponde revisar su legalidad y validez.

- B.** Aun cuando *(i)* el actor civil cuestionó la sentencia de primera instancia por confusa y vaga, así como aseguró que tiene la titularidad del bien por haber pagado más del cincuenta por ciento del precio de dicho bien, y precisó que el delito podría recaer sobre bienes parcialmente ajenos; y, a pesar que *(ii)* el fiscal indicó que las perturbaciones en la posesión del agraviado, incluido el corte de suministro de agua, fueron descritas en la acusación fiscal y se haya cuestionado la valoración de las pruebas inobservando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, afirmando la incongruencia entre el sustento fáctico y la decisión; es de puntualizar que la imputación carece de detalles sobre la forma en que tuvo lugar el hecho y que no constan situaciones de destrucción y/o inutilización del bien.
- C.** De ser que la posesión la ejerciera el agraviado y aparentemente también tenga la titularidad parcial del predio, es de resaltar que la hipótesis acusatoria no cuenta con suficientes elementos para conocer el acontecimiento del pasado, en el modo, tiempo y lugar, hace que se confirme la decisión adoptada. El fiscal debe precisar la acción conforme al Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, por lo que la simple enunciación genérica de los supuestos de hecho, sin mayor precisión del mismo, exige que se desestime la pretensión punitiva.
- D.** De ahí que la sola existencia de situaciones de filtraciones de agua, corte del servicio de agua, fractura de la luna de las rejas del techo del patio interior de la vivienda y el arrojamiento de desmontes por el tragaluz, entre otros, no permite definir el tipo de acción ejecutada, principalmente porque la carencia de mayores datos relacionados imposibilita relacionarlo con la conducta del agente. Por todo ello y porque la responsabilidad penal única y exclusivamente se presenta cuando en el proceso se acrediten de forma indubitable y fehaciente el hecho punible y la vinculación de ese hecho con el sujeto de la imputación, corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos. No se avizoran causales de nulidad.
- 6.** Esta decisión fue impugnada mediante recurso de casación interpuesto por el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ. El recurso fue declarado inadmisibles por la Sala Superior el treinta de septiembre de dos mil veinte, pero luego fue amparado al estimarse el recurso de queja.

TERCERO. Que el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ en su escrito de recurso de casación de fojas setenta y ocho, de treinta de septiembre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y debido proceso) y apartamiento de doctrina jurisprudencial, conforme al artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.



RECURSO CASACIÓN N.º 1200-2022/ICA

∞ En cuanto al acceso excepcional citó el artículo 420, numeral 4, del Código Procesal Penal. Consideró que el Tribunal Superior fundó los hechos sobre una figura no tipificada y que la violencia requerida es contra las personas o las cosas según constante jurisprudencia.

CUARTO. Que, tras el rechazo liminar de la casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y tres, de tres de junio de dos mil veintiuno, recaída en el recurso de queja 92-2021/ICA, se declaró fundado este recurso y se concedió el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material**. Consideró que la fundamentación fáctica de la acusación y su relación con la sentencia, así como la posible subsunción normativa o calificación jurídica de los hechos, deben ser precisadas jurisprudencialmente. Además, es de analizar la exigencia de que el medio comisivo en los delitos de usurpación, en sus diversas modalidades, requieren ejercicio de violencia, y si ésta debe ser contra las personas o también contra las cosas.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día viernes diez de noviembre de dos mil veintitrés, ésta se realizó, según el acta precedente, con la concurrencia de la defensa del actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ, doctor Guillermo Sueldo López.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material**, estriba en determinar la suficiencia de la fundamentación fáctica de la acusación y su relación con la sentencia, así como la posible subsunción normativa o calificación jurídica de los hechos. Además, es de analizar, si así correspondiere, la exigencia de que el medio comisivo en los delitos de usurpación, en sus diversas modalidades, requieren ejercicio de violencia, y si ésta debe ser contra las personas o también contra las cosas.

SEGUNDO. Preliminar. Que es de destacar que el recurrente es el agraviado, cuya legitimación para impugnar está reconocida por el artículo 95, numeral 1, literal d), del CPP. En estos casos, dado que su ámbito material es el objeto

civil, y dentro de los marcos del artículo 93 del Código Penal, solo corresponde definir si se cumplen los presupuestos materiales y procesales para la dilucidación y determinación de la responsabilidad civil.

∞ **1.** Es de tener presente, asimismo, que el artículo 12, apartado 3, del CPP, dispone que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procesa. Asume, pues, el Código Procesal Penal la concepción de la autonomía de la acción civil respecto de la acción penal, pues reconoce los diferentes criterios de imputación que informan ambos tipos de acción [cfr.: Sentencia Casatoria 1535-2017/Ayacucho, de 23 de septiembre de 2018].

∞ **2.** Por tanto, solo cabe examinar si el comportamiento de la imputada puede constituir una conducta ilícita (antijuridicidad atípica o genérica, en cuanto expresión de la vulneración del ordenamiento jurídico) que ocasionó causal (causalidad adecuada) y culpablemente (dolo o negligencia) –se excluye en el presente caso el criterio objetivo del riesgo– un daño jurídicamente indemnizable (lesión de un interés jurídicamente protegido). Así lo expresan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil [vid.: Sentencia Casatoria 1851-2021/Cusco, de 1 de septiembre de 2023, FJ 5º.1, Sentencia Casatoria 2138-2021/Tacna, de 8 de septiembre de 2021, FJ 3º, Sentencia Casatoria Civil 3470-2015/Lima Norte, de 9 de septiembre de 2016, FJ 3º].

∞ **3.** La delimitación del objeto del recurso de casación al objeto civil impide examinar la imputación objetiva y subjetiva de los delitos de usurpación y de daños.

TERCERO. Que en casación no corresponde realizar un análisis autónomo del material probatorio disponible, solo controlar que la valoración de la prueba no se sustente en prueba ilícita y que ésta se respalde en inferencias respetuosas de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), así como que se respete el estándar o umbral de prueba exigido para amparar la pretensión civil en este caso, y que ésta cumpla con las exigencias legales, de derecho sustantivo, correspondientes.

∞ En el presente caso, ante la ausencia de actor civil, es de analizar el mérito de la acusación fiscal respecto del objeto civil.

CUARTO. Preliminar. Que la base de la absolución y, extensivamente, de la desestimación de la pretensión civil, fue la falta de precisión de la acusación en cuanto a la descripción del comportamiento atribuido a la acusada Ramos Mendoza y la inexistencia de una relación de causalidad adecuada entre la conducta imputada y el resultado.

∞ **1.** Ahora bien, las acusaciones escrita y oral dieron cuenta de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho objeto del proceso. La Fiscalía no solo estableció la relación contractual entre imputada

y agraviado respecto del primer piso del inmueble, ubicado en la Urbanización Viña de San José, Manzana E Lote Cuatro – Ica, también indicó que el actor civil GRAZIANI MARTÍNEZ procedió a ocupar pacíficamente el bien en mención, respecto del cual faltaban determinadas obligaciones a cargo de la vendedora y la culminación del pago por parte del actor civil. Las desavenencias producidas ulteriormente dieron lugar –acotó la Fiscalía– a que, finalmente, la encausada RAMOS MENDOZA desvíe el curso del agua y premeditadamente procuró que se produjeran filtraciones de agua desde el segundo piso del predio, ocupado por ella, que determinaron no solo molestias en la posesión que detentaba el agraviado sino afectaciones o daños en el predio ocupado por aquél. Luego, es claro que, según los cargos, no se trató de filtraciones accidentales sino buscadas de propósito, así como la interrupción del agua, bajo la base de que la encausada tenía la titularidad del servicio de agua, registrada en la empresa EMAPICA, y que existían diferencias derivadas de la ejecución del contrato de compra venta.

∞ **2.** En estas condiciones no puede sostenerse que la relación de hechos es oscura o ambigua, o que no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio indemnizatorio. Se afirmó que un hecho contextual y se mencionó una conducta específica (turbación a través de comportamientos que importaron filtraciones, que se erige en un factor de atribución doloso) con el consecuente resultado de daños, debidamente tazados o valorizados, que perjudicaron al agraviado.

∞ **3.** Así las cosas, no resulta razonable afirmar, como lo hizo el Tribunal Superior, que la imputación carece de detalles sobre la forma en que tuvo lugar el hecho y que no constan situaciones de destrucción y/o inutilización del bien, obviando el mérito de la pericia y el elemento de prueba que de ella puede desprenderse cumplidamente; y, menos, como expresó el Juzgado Penal, que las filtraciones son más bien un resultado derivado de una acción y no la acción propiamente dicha –lo que es ilógico o deleznable–, y que no puede atribuirse a la acusada la comisión de un acto que finalmente no fue el causante de las filtraciones de agua. Se trata, en este caso, de motivaciones irracionales que denotan un censurable defecto en la apreciación de los hechos y la ausencia de determinación de máximas de experiencia comúnmente aplicables en estos y de la inobservancia de leyes lógicas en el razonamiento.

QUINTO. Que, en tal virtud, la sentencia de vista trasgredió la garantía de tutela jurisdiccional del agraviado (ex artículo 139, numeral 3, de la Constitución). Por lo expuesto, no puede sostenerse que el fallo es fruto de una motivación fundada en Derecho. No se señaló ni se aplicó, además, las exigencias de la responsabilidad civil, que tiene elementos propios de definición jurisdiccional, incluso un umbral de prueba distinto del penal. La apreciación de la pericia, unida a las afirmaciones de la víctima, no ha sido

correcta y se las relativizó sin apoyo en elementos de prueba suficientes y categóricos. La motivación, pues, no tiene el estándar exigible, tanto más si se indicó, con notorio *vitium in iuris*, que la pretensión carecía de concreción, suficiencia y de conexión lógica.

∞ Estos defectos alcanzan a la sentencia de primera instancia. El recurso de casación debe estimarse. La sentencia casatoria debe ser solo rescindente, desde que no corresponde a la casación cambiar los hechos fijados por los jueces de mérito.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el actor civil HERNÁN TADEO MARTÍN GRAZIANI MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho, de dieciséis de julio de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y dos, de tres de octubre de dos mil diecinueve, absolvió a María Fiorella Ramos Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de usurpación y daños en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto del objeto civil. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia respecto de la desestimación de la reparación civil. **MANDARON** se dicte nueva sentencia, previa audiencia, respecto del objeto civil, por otros Jueces, teniéndose presente obligatoriamente lo expuesto en la presente sentencia. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** el señor Guerrero López por licencia del señor Sequeiros Vargas, y el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR